



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, la Secretaria notificó las demandadas personalmente del auto admisorio el día 28 de febrero de 2022 (folio 376 a 380). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 15 de marzo de 2024

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0417

PROCESO: ORDINARIO UNICA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: LUZ MARIELA VARGAS MARIN

DEMANDADOS:

1. PRISPMA LTDA
2. WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA LTDA SUCURSAL COLOMBIA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00166-00**

Palmira — Valle, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado tendrá por notificada a las demandas del auto admisorio el día 28 de febrero de 2022, bajo ese entendido, el Despacho programa la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) Los demandados con tiempo suficiente a la fecha procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).
- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.



- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Tener** por notificada personalmente a las demandadas.

**Primero. Programar** la hora de las **2:00 p. m. del día 26 de junio de 2024**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

**Segundo. Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

**Tercero. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Cuarto. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2020-00166-00](https://765203105002-2020-00166-00)

**Quinto. Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 036** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**18/Marzo/2024**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante el auto interlocutorio núm. 0451 el Despacho corrió traslado a las partes de la solicitud de incidente de nulidad elevada por la parte demandada Agropecuaria de Occidente SA (folio 275 y 276).

Además, el apoderado de la parte demandante describió traslado el día 17 de abril de 2023, oponiéndose a que se declare la nulidad de todo lo actuado y desistiendo de las pretensiones en contra de la sociedad MDB SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL VALLE SAS (folio 277 y 278). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 15 de marzo de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0418

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTES:

1. ROSAURA CAICEDO CHARA
2. CENaida CAICEDO CHARA
3. MARIA NANCY CAICEDO CHARA
4. MARIA ANABEL CHARA PACHECO
5. LUZ ESTELLA CHARA PACHECO
6. DYANIRA CAICEDO CHARA

DEMANDADOS:

1. AGROPECUARIA DE OCCIDENTE SA
2. MDB SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL VALLE SAS

GARANTE: LEONEL MULATO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00109-00

Palmira — Valle, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho pasa a resolver cada uno de los puntos que corresponden en el actual momento procesal, así:

El apoderado de la parte demandada Agropecuaria de Occidente SA impetró incidente de nulidad alegando «conforme a lo consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del Código general del Proceso», sustentando en que el Despacho no debió admitir la demanda contra la sociedad MBD Servicios y Asesorías del Valle SAS y mucho menos tenerla por notificada por cuanto aquella a la fecha de presentación de la demanda se encontraba liquidada. En consecuencia, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la demanda la imposibilidad de demandar a la empleadora del señor Milton Fabian Caicedo Pacheco (QEPD), al igual para demandar solamente a la deudora solidaria



según directrices de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de agosto de 1994, radicación núm. 6494.

Para resolver, tratándose de la nulidad invocada, resulta aplicable al caso sometido el numeral 8.º del artículo 133.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, según el cual:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

No obstante, el legislador previó en el artículo 134.º *ibidem* la oportunidad y trámite del incidente de nulidad en los siguientes términos:

«Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.»

A su vez, el artículo 135.º *idem* estatuyó los requisitos para alegar la nulidad, así:

«La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.



El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.»

El Despacho advierte de manera preliminar que el incidente de nulidad planteado por la parte demandada Agropecuaria de Occidente SA, debe ser rechazado de plano, en razón a que carece de legitimación para proponerla.

Sobre el particular, de acuerdo con las normas acabadas de reseñar sólo está legitimado para proponer la causal de nulidad por indebida notificación personal del auto admisorio el demandado, quien es el llamado al juicio como extremo pasivo del litigio y es afectado su derecho de defensa y contradicción.

Por tanto, tratándose de la admisión de la demanda contra la sociedad MBD Servicios y Asesorías del Valle SAS y su posterior notificación personal practicada mediante mensaje de datos por parte de la Secretaría del Juzgado (69 a 71), quien estaría legitimado para proponer el incidente de nulidad es la misma demandada o en caso de existir sus sucesores procesales, como presunto afectado de la nulidad que podría vulnerar su derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y contradicción. Así textualmente lo señala el inciso 1.º, 3.º y final del artículo 135.º del CGP «La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad (...) por quien carezca de legitimación».

En ese orden, el Juzgado rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada Agropecuaria de Occidente SA, al no contar con la legitimidad para proponerla de acuerdo con la causal invocada.

Ahora, lo que si se avizora por la judicatura, es que, frente a la inexistencia de una persona jurídica, la consecuencia natural por hecho notorio y sustracción de materia, al haberse realizado la notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de mensaje de datos al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación, y ya que no es sujeto de derechos ni obligaciones, lo pertinente es continuar el proceso sin que contra aquella produzca efecto cualquier actuación o decisión que se profiera.

De otra parte, de acuerdo a la solicitud impetrada por el apoderado demandante a través del memorial, en el cual describió traslado del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la demandada Agropecuaria de Occidente SA (folio 277 y 278), donde desiste de lesa demandada, la misma carece de relevancia, por cuanto, como se dijo en el párrafo anterior, cualquier actuación dentro del proceso en contra de una persona jurídica inexistente no produce efecto; por lo tanto, el Despacho no accederá a esta solicitud; se reitera, el despacho no insistirá en actuación alguna en contra de la entidad inexistente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ante una lectura rápida de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentada por Leonel Mulato (folio .....), al referirse el hecho 4.º indicó «(...) Mi prohijado contrato al Señor CAICEDO PACHECO (Q.E.P.D.) para prestar servicios de excavaciones, (...)»,



afirmación esta que también debe ser objeto de análisis en el momento procesal dispuesto en la norma, no obstante, encuentra el Juzgado que independientemente de que la sociedad MBD Servicios y Asesorías del Valle SAS se encuentre liquidada, se debe valorar de manera integral el material probatorio existente en el proceso y el que se recaude en la audiencia de práctica de pruebas, para decidir sobre las pretensiones de los demandantes; razón por la cual, es evidente que el proceso debe continuar su trámite estipulado en la norma procesal, ya se encuentra debidamente integrada la litis, razón por la cual el Despacho se estará a lo dispuesto en el numeral Cuarto del auto interlocutorio núm. 0340 del 17 de marzo de 2023, notificado en estados el día 21 del mismo mes y año, en el cual «Señalar la hora de las 09:00 a. m. del día 24 de mayo de 2024, para realizar la audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento» (folio 260 a 262).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Rechazar** de plano a la parte demandada Agropecuaria de Occidente SA el incidente de nulidad.

**Segundo. Negar** la solicitud de desistimiento realizado por la parte demandante frente a las pretensiones incoadas contra la sociedad MBD Servicios y Asesorías del Valle SAS, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero. Estese** a lo dispuesto en el numeral Cuarto del auto interlocutorio núm. 0340 del 17 de marzo de 2023, notificado en estado núm. 044 del día 21 del mismo mes y año.

**Cuarto. Advertir** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2020-00109-00](https://765203105002-2020-00109-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2.º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 036** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

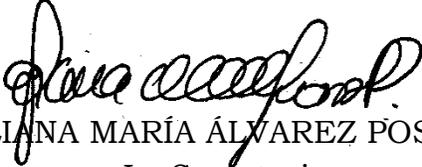
**18/Marzo/2024**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el término de traslado de diez (10) días concedido a la parte ejecutante frente a las excepciones propuestas por la ejecutada corrió durante los días 19 de diciembre de 2023 al 23 de enero de 2024, al paso que la parte ejecutante descorrió dicho traslado el 12 de enero de 2024.

Palmira — Valle, 15 de marzo de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0419

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: JESÚS ALBERTO MUÑOZ RODRÍGUEZ (Fallecido)  
SUCESORA PROCESAL: ÁNGELA PERDOMO POLANÍA  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00181**-00

Palmira — Valle, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, culminado el término de traslado para que la parte ejecutante se pronunciara respecto del escrito de excepciones propuesto por la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443.º del Código General del Proceso, y en concordancia con el Parágrafo 1.º del artículo 42.º del CPT y de la SS, artículo modificado por el artículo 3.º de la Ley 1149 de 2007, en el sentido de que el principio de oralidad y publicidad se aplicarán en el proceso ejecutivo para la práctica de pruebas y la decisión de excepciones, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública para su decisión, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero. Señalar** la hora de las **03:00 p.m. del día 26 de septiembre del año 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública que decidirá el decreto y práctica de pruebas y las excepciones de fondo presentadas por la parte ejecutada.

**Segundo. Advertir** a la parte ejecutante y ejecutada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales.

**Tercero. Advertir** a las partes y demás intervinientes que podrán acceder al expediente digital a través del siguiente enlace [02EjecutivoLaboralContinuacionOrdinario](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **Núm. 36** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**18/Marzo/2024**

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que contra el auto interlocutorio núm. 0280 del 27 de febrero de 2024 que fue notificado en estados el 28 de febrero de 2024 la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el 29 de febrero 2024; en idéntico sentido se pronunció la parte ejecutada en memorial allegado el 4 de marzo 2024. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 15 de marzo de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 421

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: JHON FREDDY SAA MONTAÑO  
EJECUTADO: VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2015-00429-00**

Palmira — Valle, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en relación con el recurso de *reposición* interpuesto por las partes, el Juzgado advierte que el auto recurrido, interlocutorio núm. 0280 del 27 de febrero de 2024 fue notificado en estados el 28 de febrero de 2024, y conforme al artículo 63.º del CPT y de la SS el término para formular el recurso de reposición corresponde a los dos días siguientes a su publicación en estados de dicha providencia, a saber, 29 de febrero y 1º de marzo de 2024. Así las cosas, resulta oportuno el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, y extemporáneo el formulado por la parte ejecutada; en consecuencia, por ser oportuno lo analizará frente al ejecutante, y lo rechazará por extemporáneo frente a la ejecutada.

Concretamente la parte ejecutante manifiesta su desacuerdo indicando que en la liquidación del crédito cuyo pago persigue la presente ejecución, debe incluir los salarios, prestaciones sociales y vacaciones, conforme a la liquidación presentada allegada, o en su defecto estos derechos, pero liquidados desde el día 3 de noviembre de 2022 hasta el 29 de febrero de 2024.

Adicional a las razones expuestas en la providencia objetada, el proceso ejecutivo se circunscribe presamente a la ejecución o cumplimiento de los derechos contenidos en el documento en el que se funda, en ese sentido el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

Así, para resolver el recurso, recuerda el Juzgado que tratándose el presente asunto de la ejecución de una sentencia, el artículo 305.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibidem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.



Siendo así, por considerar el Juzgado que la petición elevada por la parte actora en el sentido de incluir en la liquidación de los derechos que le fueron reconocidos en providencia judicial los conceptos enunciados desborda el contenido de la misma, y supera el alcance del título que sirve de base de mérito ejecutivo ya que el reintegro ordenado corresponde a una obligación de hacer y no incluyo la de pagar los derechos que reclama el ejecutante, en tanto que frente a estos no encuentra el Despacho de una obligación clara, expresa, actualmente exigible, y debidamente ejecutoriada. Sumado a lo anterior, el 6 de julio de 2023, en diligencia donde el Juzgado decidió sobre el decreto, práctica de pruebas y las excepciones de fondo presentadas por la parte ejecutada, mediante el auto interlocutorio núm. 0829, dispuso que «el cumplimiento de los derechos que fueron reconocidos al ejecutante quedó enmarcado en el numeral tercero de dicha providencia, es decir, el cumplimiento del reintegro y el pago de los aportes a la seguridad social en el periodo referido y en cuanto a las entidades indicadas.»

Por consiguiente, el Juzgado **no repone** para revocar el auto interlocutorio núm. 0280 del 27 de febrero de 2024 mediante resolvió sobre las liquidaciones del crédito aportadas por las partes.

En cuanto al recurso de *apelación*, el Juzgado lo concederá, esta vez a ambas partes, en tanto que fue formulado por ambas en los cinco (5) días posteriores a la notificación de la providencia, a saber, dentro del periodo comprendido entre el 29 de febrero al 6 de marzo de 2024; recurso que otorgará en el efecto *devolutivo* por ser procedente y oportuno al tenor del numeral 10.º del artículo 65.º y en concordancia con el artículo 108.º del CPT y de la SS, toda vez que la providencia atacada decidió sobre la sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, y en tanto que la ejecutante lo formula contra los numerales 1.º y 2.º de dicha providencia, al paso que la parte ejecutada lo presenta en lo concerniente en continuar con la ejecución en lo referente a el reintegro del ejecutante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Rechazar** por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada.

**Segundo. No reponer** para revocar el auto interlocutorio núm. 0280 del 27 de febrero de 2024 conforme los argumentos presentados por la parte ejecutante.

**Tercero. Conceder** a la parte ejecutante y ejecutada el recurso de apelación en el efecto *devolutivo* interpuesto contra el auto interlocutorio núm. 0280 del 27 de febrero de 2024.

**Cuarto. Remitir** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle) **por tercera vez** para que surta el recurso de apelación frente al el auto interlocutorio núm. 0280 del 27 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 036 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

18/Marzo/2024

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 15 de marzo de 2024.

  
ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0420

PROCESO: EJECUTIVO (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: PROTECCIÓN SA.  
EJECUTADO: GERENCIA Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA SAS  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00122-00**

Palmira — Valle, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho correrá traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Correr traslado** a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **Núm. 036** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**18/Marzo/2024**

La Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA — VALLE

**TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ Numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS;
- ✓ Artículo 110.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS;

Se corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Procedo a incluirla en lista de traslados de esta Secretaría.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se fija en lista, de conformidad con el artículo 110.º del Código General del Proceso, anunciando a la parte ejecutada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por un (1) día.

Buga - Valle, **18 de marzo del año 2024**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se deja constancia que, a partir de hoy, siendo las ocho (8:00 a.m.) de la mañana, queda a disposición de las partes la anterior LIQUIDACIÓN del CRÉDITO por el término de tres (3) días hábiles, para lo pertinente, conforme al numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso.

Inicia el traslado el día: **19 de marzo del año 2024**

Vence el traslado el día: **21 de marzo del año 2024**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria